



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 16/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00088	Expropiación	AVANTE - SETP vs ANGEL MARIA ORTEGA	Auto de tramite Hace requerimientos, acepta renuncia, reconoce personería.	15/02/2023
5200131 03001 2015 00088	Expropiación	AVANTE - SETP vs ANGEL MARIA ORTEGA	Auto termina proceso Termina proceso archiva, ordena registro de sentencia.	15/02/2023
5200131 03001 2022 00153	Verbal	SONIA - VALLEJOS ROJAS Y OTRO vs LUIS CARLOS VALLEJOS ROJAS	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, corre traslado de excepciones, reconoce personería, ver otros ordenamientos.	15/02/2023
5200131 03001 2022 00153	Verbal	SONIA - VALLEJOS ROJAS Y OTRO vs LUIS CARLOS VALLEJOS ROJAS	Auto de tramite Tiene por notificado a los demandados.	15/02/2023
5200131 03001 2022 00188	Verbal	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto de tramite Reconoce personería, tiene por notificado, ordena remitir link.	15/02/2023
5200131 03001 2022 00263	Verbal	NUBIA COLOMBIA - RODRIGUEZ DE NARVAEZ vs LUIS GUILLERMO - VILLOTA FAJARDO	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta inscripción de demanda	15/02/2023
5200131 03001 2022 00304	Ejecutivo Singular	HUMBERTO HUGO CORDOBA PANTOJA vs CARLOS ALBERTO VALLEJO OSORIO	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta medidas cautelares	15/02/2023
5200131 03001 2022 00304	Ejecutivo Singular	HUMBERTO HUGO CORDOBA PANTOJA vs CARLOS ALBERTO VALLEJO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las distintas peticiones y respuestas que se han anejado al expediente, así:

1. El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en respuesta al oficio nro. 295 de 22 de agosto de 2022, informa que revisado el Sistema Siglo XXI y la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra proceso alguno tramitado en ese despacho donde aparezca como demandante o demandado, la persona identificada con C.C. Nro. 5200326, procediendo en consecuencia a remitir el mismo oficio al Juzgado Tercero de Familia de Pasto por aparecer mencionado en dicho oficio.

2. La apoderada judicial de la señora María Eugenia Vela Vela, quien tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí, la sucesión de su esposo Hernán Alirio Ortega, solicita se le informe si ya se realizó el fraccionamiento de los títulos judiciales ordenados por este Despacho y se puso disposición del Juzgado Primero de Familia de Pasto.

3. El señor Oscar Andrés Benavides Salazar, informa a este Juzgado que tiene la calidad de cesionario en el proceso nro. 2013-0149 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Pasto; ello, en razón a que el mencionado despacho, señala como respuesta a este juzgado, que no tiene claridad a nombre de quien está el título judicial que se dispuso en este proceso, por lo que solicita claridad en dicha remisión.

4. La apoderada judicial de AUE SETP AVANTE, solicita la emisión de oficios ordenando la inscripción del acta de entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación y la sentencia, a nombre del municipio de Pasto, por cuanto la entidad realizó el pago de la suma de \$49.217.095.16 ordenada por el Despacho; así mismo, aneja renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad mencionado por cumplimiento de contrato.

5. Se allega por parte de la demandada AUE SETP AVANTE nuevo poder, conferido a una profesional del Derecho.

6. Corrido el traslado de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de la liquidación del crédito presentada por AUE SETP AVANTE SETP, sin que las partes se hubieren manifestado al respecto, se procede a resolver lo pertinente en auto separado.

Para resolver, se CONSIDERA:

1. El Despacho, con oficio nro. 295 de 22 de agosto de 2022, comunicó a los Juzgados Primero y Tercero de Familia del Circuito de Pasto:

RESUELVE:

Octavo. Poner a disposición del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, por cuenta del asunto de sucesión con radicado 2013-149, los títulos judiciales que resulten del fraccionamiento dispuesto en el ordinal *Tercero* de esta decisión (\$38.317.913.95+\$261.245.312,39).

Para el efecto, por Secretaría obténgase la información alusiva a la cuenta de dicho Despacho y demás datos que sea menester.

Noveno. ADVERTIR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, que habrá de tener en cuenta que, en la disposición de dineros que haga por cuenta del proceso de sucesión con radicado 2013-149, conforme el numeral *Octavo* de esta providencia, habrá de atender el embargo decretado por el Juzgado promiscuo Municipal de Chachagüi a cuenta del asunto 2019-136. Por Secretaría se remitirá copia del oficio Nro. 634 del 24 de julio de 2018 (fl 916 cuaderno físico).

Décimo. Poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, por cuenta del asunto de sucesión con radicado 2005-022, el título judicial que resulte del fraccionamiento dispuesto en el ordinal *Tercero* de esta decisión (\$192.142.897,03). Para el efecto, por Secretaría obténgase la información alusiva a la cuenta de dicho Despacho y demás datos que sea menester. Fdo. Ana Cristina Cifuentes Córdoba Jueza

A la fecha, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, comunicó a este Despacho, que no se ha tramitado proceso alguno por parte de la cédula de ciudadanía nro. 5200326, sin embargo, ese juzgado no tuvo en cuenta otros datos del proceso, como lo es, la radicación nro. 2013-00149, trámite que corresponde a la sucesión de quien en vida se identificó con el nombre de Blanca Patiño Solarte y en el que figura como cesionario Oscar Andrés Benavides Salazar, según él mismo lo informó dentro de este asunto, situación que no ha permitido obtener los datos requeridos para la remisión de los títulos judiciales ordenados en providencia de 2 de agosto de 2022, corregida con auto de 31 de agosto del mismo año.

De igual modo, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, respecto del mencionado oficio no ha realizado pronunciamiento alguno, razones por las que, se procederá a requerir nuevamente a los mencionados despachos judiciales, para que a la mayor brevedad posible, suministren los datos requeridos en las providencias y oficio mencionados, surtido lo cual, se dispondrá el respectivo fraccionamiento de títulos tantas veces reclamados por la apoderada judicial de la señora María Eugenia Vela Vela.

Así mismo, los juzgados mencionados, deben tener en cuenta, que desde aproximadamente el año 2017, se vienen cruzando comunicaciones entre este despacho y aquellos respecto de este proceso y los que cursan en esos juzgados, por lo que no es dable, en este momento, que manifiesten que desconocen el requerimiento enfilado o guarden absoluto silencio frente a ello, por lo que volverán a ser requeridos para que suministren la información solicitada.

2. Así mismo y toda vez que por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, no se ha obtenido la información solicitada en el numeral 7 de la providencia de 2 de agosto de 2022, se ordenará requerir por segunda vez a dicha dependencia para que informe lo solicitado.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., presentada la liquidación del crédito, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado por la suma de \$49.217.095,16 y corrido el traslado de la misma, conforme lo establece el artículo 110 *ibídem*, sin que la misma hubiere sido objetada, por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado procederá a impartirle su APROBACIÓN.

4. Se procederá a aceptar la renuncia presentada y a reconocer personería a la nueva apoderada judicial de que la demandada ha designado para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR por segunda vez al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, para que informe la cuenta de dicho Despacho y demás datos necesarios, para que se haga efectiva, la remisión de los títulos judiciales que resulten del fraccionamiento dispuesto en el numeral tercero del auto de 2 de agosto de 2022 (\$38.317.913,95 + \$261.245.312,39), puestos a disposición de ese juzgado y con destino al proceso de sucesión con radicado nro. 2013-00149. OFÍCIESE.

Al respectivo oficio, se acompañará copia de las decisiones de 2 y 31 de agosto de 2022 y de este auto.

Segundo. REQUERIR por segunda vez al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, para que informe la cuenta de dicho Despacho y demás datos necesarios, para que se haga efectiva, la remisión de los títulos judiciales que resulten del fraccionamiento dispuesto en el numeral tercero del auto de 2 de agosto de 2022 (\$192.142.897,03), puestos a disposición de ese juzgado y con destino al proceso de sucesión con radicado nro. 2005-022. OFÍCIESE.

Al respectivo oficio, se acompañará copia de las decisiones de 2 y 31 de agosto de 2022 y de este auto.

Tercero. REQUERIR por segunda vez a Hacienda Municipal de Pasto, para que informe la cuenta bancaria a la cual realizar el pago con abono a

Ejecutivo a continuación de Expropiación Nro. 2015-088
Demandante: Teresita Salazar y Otros
Demandada: UASE Avante SEPT
Interlocutorio Nro. 158

cuenta o informe a nombre de quien debe ser expedido el título judicial nro. 448010000707747 por valor de \$49.217.095, 16, puesto a disposición del proceso coactivo nro. 2012-056, por concepto de impuesto predial unificado que obra sobre el inmueble objeto de expropiación. OFÍCIESE.

Al respectivo oficio, se acompañará copia de las decisiones de 2 y 31 de agosto de 2022 y de este auto.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P. presentada la liquidación del crédito por parte de la demandada y corrido el traslado de la misma, conforme lo establece el artículo 110 *ibídem*, sin que la misma hubiere sido objetada, por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado procederá a impartirle su APROBACIÓN.

Quinto. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez, identificada con C.C. Nro. 1.085.250.237 y portadora de la T. P. nro. 193.316 del C. S. de la J. al poder conferido por la demandada UAE AVANTE SEPT.

Sexto. RECONOCER a la profesional del derecho Catherin Tobar Melo, identificada con C.C. Nro. 59.314.825 y portadora de la T. P. nro. 175.448 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada UAE AVANTE SEPT, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 16 de FEBRERO de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9795e2aee9ff46bf53eadee1460866c4566a9bdb104ec7f05595b6dd020b2**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado en punto de la viabilidad de dar por terminado el proceso por pago total de la indemnización.

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite del proceso declarativo de expropiación con sentencia que acogió las pretensiones, fechada a 18 de diciembre de 2019, se determinó en aquella el monto de indemnización correspondiente y cumplido el término allí concedido, la parte hoy ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago.

Con auto núm. 289 de 16 de abril de 2021, el Despacho emitió la orden deprecada por la suma total de “*SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$762.433.799,37), más los intereses moratorios corrientes sobre esa suma desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2019, y los respectivos intereses moratorios sobre la suma correspondiente, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, hasta la fecha del pago efectivo*”.

En la misma providencia, se señaló “*Al momento de surtir la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta en todo caso, para la correspondiente liquidación del crédito, el pago hecho por la ejecutada el 7 de abril de 2016 y el 13 de abril de 2020, en los términos dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019*”

Adicionalmente, dan cuenta las constancias procesales que, con mensaje de datos de 26 de julio de 2022 se aportó, por parte de la ejecutada una consignación por valor de \$49.217.095,16; consignación que corresponde al último valor adeudado por la ejecutada, según la decisión proferida por este Despacho el 30 de julio de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia mediante providencia de 16 de junio de 2022, con sus respectivos intereses moratorios.

II. SE CONSIDERA:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente, con base en la cual, además se dispone de la concreción de medidas cautelares. En armonía con dicho objetivo, enseña el artículo 440 del CGP, que, satisfecha la obligación dentro del término

señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, salvo que demuestre dentro de los tres días siguientes que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el demandante no se allanó al pago.

En el *sub júdice*, aparece que la entidad ejecutada canceló la totalidad del importe de la obligación ejecutada dentro del transcurso de este trámite ejecutivo y ello culminó con la consignación que dio cuenta mediante mensaje de datos de 26 de julio de 2022 la misma demandada. De este modo se abre paso la aplicación de la norma atrás citada, en tanto verificamos cumplidos los presupuestos exigidos en ella, por lo que es del caso proceder de conformidad,

En aplicación de la misma norma habría de imponerse condena en costas a la demandada, sin embargo, considera el despacho que las mismas no se han causado conforme con lo enseñado por el artículo 365-5, como quiera que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, razón por las que no se fulminará tal condena por el trámite ejecutivo.

Finalmente y atendiendo a que hasta la fecha no se ha librado oficio ordenando la inscripción del acta de entrega y la sentencia a nombre del municipio de Pasto emitidas en el trámite de expropiación de este asunto, se ordenará en esta oportunidad que por Secretaría se dé cumplimiento a ello.

Con base en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

III. RESUELVE:

Primero. Tener por satisfecha la obligación ejecutada, por haberse pagado las sumas determinadas en el mandamiento de pago en el término concedido para el efecto.

Segundo. El pago a cada una de las partes de este asunto, se continuará haciendo conforme se ordenó en auto de 2 agosto de 2022, corregido con auto de 31 de agosto de la misma anualidad.

Tercero. ORDENAR que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 18 de diciembre de 2019, esto es, a la elaboración del oficio mediante el cual se ordena el registro de esa sentencia, junto con la respectiva acta de entrega del inmueble comprometido en el proceso de expropiación que causó este trámite ejecutivo en la forma ahí señalada.

Cuarto. Sin lugar a imponer condena en costas a la ejecutada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia, ni a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

Ejecutivo a continuación de Expropiación Nro. 2015-088
Demandante: Teresita Salazar y Otros
Demandada: UASE Avante SEPT
Interlocutorio Nro. 159

Quinto. Ejecutoriada esta providencia y cumplido el pago en la forma señalada en el numeral segundo de esta providencia, ARCHÍVESE el proceso, con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 16 de FEBRERO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1062b8faf4f1497363b5f53c885751669917cc59e18a97c0e2454bacaa8a9968**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Las constancias procesales indican que habiéndose notificado los demandados el 28 y 31 de octubre de 2022, estos presentaron contestación a la demanda y enfilaron excepciones.

Verificándose que las actuaciones son tempestivas, serán sometidas al trámite correspondiente, previniendo a los señores apoderados de los señores Vallejo Rojas para que, a futuro, den estricto cumplimiento al deber que le asiste de remitir a su contraparte, en forma simultánea, copia de TODOS los escritos que allegue a la Judicatura.

De su parte, advirtiéndose que el demandado Luis Carlos Vallejos solicita término para presentar dictamen pericial, el mismo se otorgará.

Asimismo, evidenciándose que los dos convocados por pasiva reclaman la integración del litis consorcio necesario, considera la Judicatura menester pronunciarse, desde ya, al respecto.

Al efecto, debe memorarse, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹

“El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.”²

Para con base en ello, sostener:

¹ AC5399-del 12 de diciembre de 2018. Exp. Núm. 05001-31-03-012-2011-00255-01

² CSJ AC2947 de 2017, Exp. Núm.. 2012-00024-01

“De manera que, si la relación sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge, como lo tiene dicho la Corte, cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otras palabras, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos”. Significa esto que en los casos en donde no es posible escindir la relación material que se controvierte, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas” las personas que la integran, so pena de nulidad, inclusive en segunda instancia, que no de sentencia inhibitoria, como bien tuvo oportunidad de rectificarlo recientemente esta Corporación.

Lo anterior ocurre, verbi gratia, en los eventos en que se formula una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, terminación, rescisión, revocación o modificación, casos en los que, por tratarse de cuestiones atinentes a la eficacia y desarrollo del contrato, es evidente que todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación debatida lo impone. Desde luego, inadmisibile resultaría pensar que, dada la unicidad de esa relación, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Si la decisión no puede ser escindida, la ineficacia extendería sus efectos tanto a los presentes como a los ausentes, hipótesis en la que el derecho de éstos a ser oídos y vencidos en juicio, se vería menoscabado, cuando, según se advirtió, la razón de ser de la integración del contradictorio es resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.”³ (Resaltamos).

En el mismo sentido, y siendo que la pretensión de nulidad, en este caso, se reclama para la sucesión ilíquida de la causante, debe considerarse que:

*“(…) tratándose de la prueba necesaria de la legitimación en caso de una sucesión ilíquida debido al fallecimiento de una de las personas contratantes del negocio jurídico demandado como simulado, advierte la Sala que **mientras es suficiente la intervención de un heredero quien actúe por la sucesión ilíquida para que quede legitimado activamente en favor propio y de todos los demás eventuales herederos**, no ocurre lo mismo en el caso de que sea demandada la sucesión ilíquida, pues en tal evento la acción deberá dirigirse contra todos los herederos, quienes serían los legitimados para tal efecto”*⁴.

Porque como lo ha expuesto la Corporación, “si la acción -contractual- la instaura otro de los sujetos de la relación en frente de esos herederos, entre estos se configura un litisconsorcio de carácter necesario. (...) ‘... si fallece una de las partes que intervino en el contrato, para que el proceso en que se ventile una de tales pretensiones pueda culminar con una decisión de fondo, será indispensable que a él se vinculen todos

³ CSJ, SC del 27 de noviembre de 2000 Exp. No. C-5529 y Exp. No. 5753 de 1998

⁴ CSJ. SC de 13 de marzo de 1996. Exp. Núm. 4708

los signatarios a título universal del contratante muerto, o sea sus herederos. Como éstos, en el caso de ser demandados son litisconsortes necesarios, la ausencia de uno de ellos hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre el litigio en que se controvierta la convención celebrada por el causante... (Cas. Civ. 29 de septiembre de 1984).

“2.-Mas si la acción es incoada por los herederos, en su calidad de tales, es decir, ‘iure hereditario’, aunque reemplacen a la parte a cuyo nombre actúen, ya el litisconsorcio no será necesario. Es decir, ya no será indispensable que, por activa, concurren todos al proceso.(...)”.⁵

Por lo expuesto, y atendiendo a que en el *sub lite* se demanda en favor de la sucesión ilíquida del causante, viene a ser cierto que, en términos de lo enseñado por la Corte Suprema en las providencias atrás invocadas, que no se requiere la presencia de ningún otro heredero o legatario, para integrar la activa de la litis, amén que las pretensiones se enfrentan contra los contratantes supérstites y no contra el fallecido.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener como oportunamente contestada la demanda por parte de los señores Jorge Walter y Luis Carlos Vallejos Rojas.

Segundo. Correr traslado a la demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones propuestas por los señores Jorge Walter y Luis Carlos Vallejos Rojas.

[ContestaciónWalterYLuisCarlosVallejos](#)

Tercero. Conceder al demandado Luis Carlos Vallejos Rojas el término de 15 días para que aporte el dictamen anunciado en la contestación de la demanda, en punto del avalúo del bien objeto del contrato comprometido en el proceso.

Cuarto. Denegar la solicitud de integración del litis consorcio necesario invocada por los demandados, con fundamento en lo anotado en la motiva de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería para actuar en el proceso a los abogados Juan Manuel Morán Benavides identificado con c.c. núm. 1.085.338.397 y con T.P. núm. 365.699 del C.S. de la J, y Marlon Yovanni Colmenares Velosa, identificado con c.c. núm. 79.909.932 y con T.P. núm. 132.519 del C.S.de la J. en representación de Jorge Walter Vallejos Rojas y Luis Carlos Vallejos Rojas, respectivamente, en los términos y para los efectos de los sendos mandatos a ellos conferidos

⁵ CSJ. SC de 14 de abril de 2003. Exp. T. Núm. 11001 02 03 000 2010 00475 -00

Proceso declarativo-Nulidad Núm. 2022-153
Demandante: Sucesión Jorge Enrique Vallejos
Demandado: Jorge Walter Vallejos y otro
Auto Interlocutorio: 157

Sexto. Prevenir a los apoderados de los señores Jorge Walter y Luis Carlos Vallejos Rojas para que ciñan su conducta al deber de remitir copia de TODOS los escritos que presente a la Judicatura, a su contraparte, so pena de hacerse merecedora a las sanciones previstas por su desatención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52dcd666a122c204e8148f4c25db2f805a41fd288a04267a3597f7dabc04873**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se avista que, la parte demandante allega documentos, mediante los cuales pretende que se tenga por notificados a los demandados demandados, pues evidencian su enteramiento de la demanda l 16 de noviembre de 2022.

Sin embargo, las mismas constancias procesales, puntualmente las que corren en la carpeta 03Notificaciones, archivo 01 a 04, indican que los convocados por pasiva se notificaron personalmente de la demanda el 30 y 31 de octubre de 2022. Razón por la que dicha notificación es la que surte efectos procesales en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Tener como debidamente notificados a los demandados Jorge Walter Vallejo Rojas y Luis Carlos Vallejo Rojas, el día 28 y 31 de octubre de 2022, respetivamente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93794e474cc58ada197354fef1709699839b94f4630b026cd62fd8493f41209**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad el Juzgado pronunciarse sobre las distintas solicitudes procesales, en orden al impulso procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1. En memorial allegado al correo constitucional el apoderado judicial del demandante solicita que le sea reconocida personería para actuar comoquiera que dicha actuación se omitió en el auto admisorio.

2. De igual manera y revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 4 de octubre de 2022 la parte demandante remitió notificación personal a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, la cual en efecto fue recibida en dicha data, tal y como se constata en el certificado de correo electrónico.

3. En ese entendido, la demandada dentro del término y mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda allanándose a la pretensión principal

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 6 de octubre de 2022

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial está designado como representante legal para efectos judiciales, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial. Y a su vez teniendo en cuenta la solicitud de remisión del link se dispondrá que por secretaría este sea enviado.

4. De otro lado el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte sentencia anticipada, solicitud que se resolverá una vez se encuentre en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de Juan José Camués López, al abogado, Campo Elías López Benvides identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.172.317, portador de la T.P. 33.999 del C.S.J., conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor.

SEGUNDO: Tener notificada personalmente a la demandada Coomeva Medicina Prepagada S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 6 de octubre de 2022, quien dentro del término legal presentó contestación de la demanda allanándose a la pretensión principal.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de Coomeva Medicina Prepagada S.A, al abogado, Lui Fernando Gaviria Torres identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.254.465, portador de la y T.P. 263.476 C.S.J., quien funge como representante legal para efectos judiciales tal y como se corrobora en el certificado de cámara de comercio aportado al plenario.

CUARTO: Por secretaría remítase el enlace del expediente al apoderado judicial de Coomeva Medicina Prepagada S.A al correo electrónico correoinstitucionalMP@coomeva.com.co.

QUINTO: Advertir que la decisión de sentencia anticipada será resuelta una vez que esta decisión se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de febrero de 2022.
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63bd5252b2aafdc555a62608204303c0b27ef779b9cb686d029b71c9cc691cd**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante previo requerimiento de esta Judicatura, Allegó la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Se procederá a despachar favorablemente la solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda verbal de incumplimiento de contrato de arrendamiento, interpuesta por Nubia Colombia Rodríguez Polo identificada con C.C. 30.715.734, mediante apoderado judicial, contra Luis Guillermo Villota Fajardo identificado con C.C. 12.960.291, sobre el siguiente bien inmueble:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-1537
- Demandante: Nubia Colombia Rodríguez Polo C.C. 30.715.734
- Demandado propietario: Luis Guillermo Villota Fajardo C.C. 12.960.291

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022

JSBE

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bc510c97f26108b8a87f704fa9733ae67dfb1702057eefbe97f5f3d420e0f**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedentes las cautelas solicitadas por la actora, se procederá a su decreto, observando lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 240-208528, que se denuncia como de propiedad del demandado Carlos Alberto Vallejo Osorio, identificado con la C.C. Nro. 77.170.575. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213/22) a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la cautela decretada y a costa del interesado se expida el correspondiente certificado.

2. Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

3. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7eae6298ca7b80ab3bad569f25c2ce7404a406d5231464264a135609982f**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor Hugo Córdoba Pantoja, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Vallejo Osorio, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

SE CONSIDERA:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña el pagaré nro.81093501 suscrito por el ejecutado, carta de instrucciones y poder para actuar.

2. El documento presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422 *ejusdem* y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Carlos Alberto Vallejo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía nro.77.170575, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a cancelar en favor del señor Hugo Córdoba Pantoja, las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$210.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré Núm. 81093501 que obra a folio 10 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a

partir del 21 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. Reconocer como apoderado judicial del demandante al abogado Johnny Alexander Masinsoy, portador de la T. P. No. 335.626 del C. S de la J. e identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.085.325.965, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 16 de FEBRERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907481af9e8db7a1267aa17b43bd0043ad3e09f8c20caef22a6bf6efb7f50c90**

Documento generado en 15/02/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>